JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-34-002-2020-00012-00
Demandante:	Rafael Rodríguez Romero
Demandado:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y otro
Asunto:	Resuelve excepción

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2028 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa presentada por el Distrito Capital de Bogotá en la contestación de la demanda, que denominó: *"Caducidad".*

I. ANTECEDENTES

Para el efecto, se pone de presente que la autoridad demandada señaló que la demanda presentada por el señor Rodríguez Romero, se habría incoado fenecido el término de cuatro (4) meses de que trata el numeral 2 del Artículo 136 del Decreto 1 de 1984. Lo anterior, toda vez que el acto administrativo demandado, quedó debidamente ejecutoriado el 26 de diciembre de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de pronunciarse sobre la referida excepción previa, el Juzgado estima conveniente advertir que el acto administrativo demandado dentro del presente asunto, corresponde con la Resolución 367-11 del 27 de mayo de 2011, por manera que la normativa procesal que resulta aplicable al procedimiento administrativo en que se originó tal acto, será lo previsto en el Decreto 01 de 1984.

De otro lado, pese a que dicha resolución se profirió en vigencia del Decreto 01 de 1984, lo cierto es que la demanda de la referencia fue radicada el 23 de enero de 2020; esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como lo prescribe su artículo 308[1]. Por consiguiente, será esta la norma que se tendrá en cuenta para estudiar la prosperidad de la excepción propuesta por la parte demandada[2].

Así, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el asunto de la referencia?*

Para solventar el cuestionamiento, es del caso traer a colación que el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé: "*[…] cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de* ***cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo****, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. […]"* (se resalta)

Del artículo en cita, se extrae que el término para la presentación oportuna de la demanda es de (4) meses, contados a partir del día siguiente a la **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo definitivo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Juzgado realizará el computo de término correspondiente, para comprobar la configuración del fenómeno de la caducidad; por ende, resulta relevante reiterar que las pretensiones

---

[1] ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

[2] ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

de la demanda se encuentran dirigidas a que se declare la nulidad de la Resolución 367-11 del 27 de mayo de 2011.

En cuanto a la notificación de ese acto administrativo, se debe poner de presente que, en el escrito de demanda, se dijo que tal trámite nunca fue llevado a cabo en debida forma; por lo que el término de cuatro (4) meses, de que trata la Ley 1437 de 2011, solamente podría contabilizarse desde el 2 de julio de 2019, cuando el señor Rodríguez Romero habría tenido cocimiento efectivo del acto sancionatorio.

Pese a lo anterior, de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, el Despacho observa que el trámite de notificación de la Resolución 367-11 del 27 de mayo de 2011, no solo sí se efectuó, sino que, además, se surtió en dos (2) oportunidades.

En efecto, de un lado, se advierte que mediante comunicación con radicado 20110130066621, del 24 de agosto de 2011, la Secretaría de Gobierno de Usaquén comunicó al señor Rafael Rodríguez Romero que debía acercarse a las instalaciones de la entidad para notificarse de la Resolución 367-11; también, que, de no poder efectuarse tal procedimiento de forma personal, se procedería a fijar el edicto previsto en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984.

Por tanto, al analizar el mencionado documento, se evidencia que el mismo fue efectivamente notificado al señor Rodríguez Romero, quien imprimió su firma, con constancia de recibido[3].

Posteriormente, se encuentra que para efectuar la notificación correspondiente se fijó el Edicto 341 de 2011, al cual le fue desfijado, el 19 de diciembre de 2011[4]. De esta circunstancia se dejó la respectiva constancia, el 19 de enero de 2012, en la que se reafirmó que el acto administrativo sancionatorio fue notificado por edicto el 19 de diciembre de 2011[5].

De otro lado, se denota que, a través de la comunicación 20150130602231, del 29 de septiembre de 2015, la Alcaldesa Local de Usaquén, nuevamente citó al señor Rodríguez Romero, con el ánimo de notificarle personalmente de la Resolución 367-11 del 2011[6].

[3] *Folio 37 de los antecedentes administrativos.*
[4] *Folio 38 ibídem.*
[5] *Folio 39 ibídem.*
[6] *Folio 40 ibídem.*

Ahora bien, pese a que este documento no cuente con recibido directo del demandante, existe una planilla de la Empresa Servicios Postales Nacional S.A. con el sello de "devolución"; situación que conllevó a que, mediante Edicto desfijado el 3 de diciembre de 2015, nuevamente se pretendiera notificar el acto administrativo cuya legalidad se impugna dentro del presente asunto[7].

Del mencionado hecho se dio fe en la constancia de ejecutoria, expedida el 15 de diciembre de 2015[8].

Al descender al fondo del asunto, se pone de presente que, si bien no se vislumbra la razón por la cual la Administración adelantó dos (2) procedimientos de notificación del acto administrativo demandado, a juicio de esta instancia, la Resolución 367-11 fue efectivamente notificada al señor Rafael Rodríguez Romero, desde la publicación del Edicto 341, que fue desfijado el 19 de diciembre de 2011.

En efecto, quedó demostrado, en esa oportunidad, que el demandante recibió personalmente la citación para ser notificado personalmente de la resolución en cuestión y que, ante la falta de comparecencia, el Distrito Capital de Bogotá elaboró el correspondiente edicto, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, el Juzgado no encuentra yerro alguno, a partir del cual deba entenderse que el trámite de notificación realizado en diciembre de 2011 fuera contrario a derecho y no debiera tenerse en cuenta.

Y, aunque el censor refiera que el trámite de notificación de dicho acto no se efectuó en debida forma, lo cierto es que, en los hechos de la demanda y en el acápite que denominó *"término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho",* únicamente se encargó de poner en entre dicho, de manera somera, el procedimiento de notificación que adelantó la Alcaldía de Usaquén en el 2015, **sin mencionar o hacer referencia en forma alguna al efectuado en 2011.**

En este orden de ideas, como el edicto que notificó la Resolución 367-11 de 2011, fue desfijado el 19 de diciembre de 2011, se infiere que el término de cuatro (4) meses a que alude la ley 1437 de 2011 venció el 20 de abril de 2012 y dado que la respectiva solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 21 de octubre de 2019[9], se colige que la

[7] *Folio 45 de los antecedentes administrativos.*
[8] *Folio 46 ibídem.*
[9] *Folio 34 del cuaderno principal.*

misma fue elevada cuando ya había fenecido el término de caducidad en cuestión.

Así las cosas, se sigue que la respuesta al problema jurídico planteado será que, en el presente asunto, sí operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar terminado el proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Gloria Dorys Álvarez Garcia
Juez

Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4795320b56f8c13ab87a46003234588d79afa4c24a089a5c0c003fe935969900
Documento generado en 07/12/2021 01:27:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica